

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE MAYO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:28 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 19 DE MAYO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de mayo de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente informa al Consejo que esta tarde participará de la inauguración de un curso de capacitación en el contexto de la PRAI.
- Por otra parte, anticipa al Consejo que mañana, martes 27 de mayo, sostendrá una reunión de trabajo con el Director de la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) y Presidente del Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, Daniel Álvarez.
- En otro ámbito, invita a los Consejeros a un conversatorio con Patricio Cabello, académico del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile, sobre niñez y entorno digital, el que tendrá lugar este jueves 29, a las 9 am, en las dependencias institucionales del CNTV.
- Finalmente, informa que se recibió un oficio de la Contraloría General de la República relativo a tema “licencias médicas”.

3. SOLICITUD DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE PARA EXIMIR A SU SEÑAL SECUNDARIA, NTV, DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR LA FRANJA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN PRIMARIA PRESIDENCIAL DEL DOMINGO 29 DE JUNIO DE 2025. INGRESO CNTV N° 434, DE 25 DE ABRIL DE 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 434, de fecha 25 de abril de 2025, Televisión Nacional de Chile (TVN), representada por doña Paula Alessandri Prats, solicita al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) eximir a su señal secundaria “NTV” de transmitir la franja electoral televisiva correspondiente a las próximas elecciones primarias presidenciales y para los procesos electorarios en general. En concreto, Televisión Nacional de Chile funda su solicitud en los siguientes razonamientos, a saber:

- 1) La señal secundaria de Televisión Nacional de Chile (“NTV”) tiene características propias y especiales. Es decir, a diferencia del resto de las señales secundarias de los demás concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, es creada por ley, con objetivos listados taxativamente.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla.

- 2) La Ley N° 21.085, que modificó la Ley de Televisión Nacional de Chile, dispone que la señal NTV *“deberá destinarse íntegramente a la transmisión de contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión natural como regional y local, tecnológica, científica e infantil”*. De esta forma, transmitir programación que no se ajuste totalmente a alguna de estas cinco categorías de contenido señaladas, implicaría el incumplimiento del mandato legal.
- 3) La franja electoral tiene un sentido muy distinto a los contenidos que, por ley, debe transmitir NTV. En efecto, la franja electoral tiene como objetivo, esencialmente, promover en la población la adherencia a un determinado candidato con fines electorales. Así, el proselitismo político es el contacto más próximo y directo entre candidatos y electores en el contexto de una campaña electoral con el propósito de captar sus votos. Sobre este punto, la audiencia predominante de NTV son niños, niñas y adolescentes que no participan del proceso electoral.
- 4) NTV no transmite propaganda o publicidad de ninguna naturaleza, sin embargo, se le somete a la obligación de transmitir la franja electoral, siendo este contenido no necesariamente apto para su audiencia compuesta principalmente de niños, niñas o adolescentes.
- 5) Se verificaría un potencial daño psicológico y emocional, ya que las franjas electorales, en ocasiones de contenido e imágenes fuertes y/o violentas, pueden causar en la audiencia compuesta principalmente de niñas, niños y adolescentes. La exhibición de imágenes o contenidos de la franja electoral puede dañar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, debiendo aplicarse la Convención Internacional de los derechos del niño, y la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Finaliza su presentación solicitando derechamente eximir a NTV de transmitir la franja electoral correspondiente a las próximas elecciones primarias y procesos electorarios en general, indicando que Televisión Nacional de Chile, a través de NTV podría durante el horario de las franjas electorales producir y exhibir contenido relacionado con el proceso electoral apto para niñas, niños o adolescentes y contribuir de esta forma con su educación cívica en cumplimiento de su misión y del mandato legal.

Al respecto, el Consejo considera lo siguiente:

1. Que, no es correcta la afirmación de que la señal secundaria NTV fuera creada por ley, puesto que es el propio CNTV el organismo competente para otorgar concesiones de radiodifusión televisiva de conformidad con los artículos 5° y 12 letra e) de la Ley N° 18.838, por lo que dicha señal tiene el carácter de “canal de televisión de libre recepción”.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, las señales secundarias de los concesionarios, cuyo es el caso de NTV, al tener ese carácter están incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Vocaciones Populares y Escrutinios, y la Ley N° 20.640, sobre Elecciones Primarias, las que establecen la obligación de transmitir la franja electoral respecto de los canales de televisión de libre recepción, sin distinción alguna.
3. Que, el Consejo Nacional de Televisión no puede hacer distinciones ni menos modificar las leyes.
4. Que, por lo tanto, las señales secundarias de una concesión deben transmitir también la propaganda electoral conocida como “franja electoral” o “franja televisiva” a la que se refieren las leyes citadas en el numeral 2 precedente.
5. Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, modificada por la Ley N° 21.085, en su artículo 35, dispone:

“Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial, de libre recepción y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal de libre recepción deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional, y deberá cumplir con las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La señal a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa, de conformidad con los términos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 11 de la Ley N° 18.196, de normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria”.

6. Que, de la disposición legal antes citada, se desprenden dos conclusiones fundamentales, a saber:
 - a. La ley declara expresamente que la señal cultural de TVN es de libre recepción, razón por la que reafirma que cabe dentro de la categoría "canales de televisión de libre recepción".
 - b. La obligación legal de TVN de transmitir íntegramente contenidos educativos y culturales en su señal secundaria NTV, no la exime de cumplir con todas las cargas que la ley establece para los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Además, dicha disposición debe entenderse en armonía con el artículo 2° de la misma ley, cuyo inciso segundo señala: "En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones".

7. Que, finalmente solicitudes similares por parte de TVN, en orden a no emitir la franja televisiva para las elecciones presidencial y parlamentaria de 2021, y segunda vuelta presidencial del mismo año, fueron rechazadas por acuerdos de este Consejo adoptados en las sesiones ordinarias del 25 de octubre y del 29 de noviembre de 2021.

Por lo que, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Televisión Nacional de Chile (TVN) de eximir a su señal secundaria, NTV, de la obligación de transmitir la franja televisiva para la elección primaria presidencial del domingo 29 de junio de 2025 y para los procesos electorales posteriores.

4. **APRUEBA BASES DE LLAMADO A CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS, SEÑAL 25, OVALLE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 211, de fecha 07 de marzo de 2025, del Consejo Nacional de Televisión;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 7199/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, Exp. 2025014445; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas

concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

SEGUNDO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 211, de fecha 07 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informara sobre los aspectos técnicos que deben incorporarse en las bases del concurso público al que debe llamarse para la localidad de Ovalle.

TERCERO: Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 7199/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, Exp. 2025014445, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Ovalle, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases cuya aprobación se somete por este acto al Consejo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para la localidad de Ovalle, canal 25, banda de frecuencia (536-542 Mhz), potencia máxima de transmisor 160 Watts, y cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.

- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus

presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la

respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la

fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**

- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)

empresa y su entorno	
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20ptos)

horizonte de 5 años	
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del

Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar la inadmisibilidad en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

5. **SE APRUEBA DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL. TITULAR: CENTRO CULTURAL, COMUNICACIONAL Y RADIOFÓNICO SAN MIGUEL, CANAL 22, LOCALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
3. La Resolución Exenta CNTV N° 559, de fecha 31 de mayo de 2024, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda;
4. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, de fecha 17 de enero de 2025, y N° 315, de fecha 09 de abril de 2025, que modifican la concesión precedentemente indicada;
5. El ingreso CNTV N° 297, de fecha 24 de marzo de 2025, mediante el cual la concesionaria solicita modificación técnica de su concesión;
6. El Ord. CNTV N° 268, de fecha 31 de marzo de 2025, que remite la solicitud de modificación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
7. El ingreso CNTV N° 520, de fecha 15 de mayo de 2025, mediante el cual la concesionaria solicita el desistimiento de la solicitud de modificación técnica;
8. La minuta elaborada por el Departamento Jurídico y Concesiones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 559, de fecha 31 de mayo de 2024, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, de fecha 17 de enero de 2025, y N° 315, de fecha 09 de abril de 2025.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 297, de fecha 24 de marzo de 2025, la concesionaria Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión de la que es titular, específicamente en lo relativo a la dirección y coordenadas de la planta transmisora.
3. Que, conforme lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe.
4. Que, en cumplimiento de la normativa precitada, mediante el Ord. CNTV N° 268, de fecha 31 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que dicho ente técnico emita el respectivo informe sobre los aspectos técnicos involucrados.
5. Que, mediante el ingreso CNTV N° 520, de fecha 15 de mayo de 2025, la concesionaria solicita expresamente al Consejo Nacional de Televisión el desistimiento de la solicitud de modificación técnica de la concesión, fundando su petición en la imposibilidad material de

llevar a cabo la instalación en la ubicación propuesta, y disponiendo lo necesario para dar por concluido el trámite correspondiente a la solicitud de modificación de la concesión.

6. Que, el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, consagra el principio de inexcusabilidad, señalando en su inciso final que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.
7. Que, el artículo 40 de la Ley N° 19.880, establece que pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, debiendo la resolución que se dicte ser fundada en todo caso.
8. Que, por su parte, el artículo 42 de la Ley N° 19.880, dispone expresamente que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.
9. Que, se ha dado inicio a un procedimiento administrativo de modificación técnica de concesión, el cual se inició formalmente con la solicitud presentada por la concesionaria mediante ingreso CNTV N° 297, de fecha 24 de marzo de 2025, y al solicitar expresamente el desistimiento de la misma, corresponde poner término a dicho procedimiento mediante el competente acto administrativo terminal.
10. Que, la solicitud de desistimiento presentada por la concesionaria se encuentra debidamente fundada en circunstancias objetivas que impiden materialmente la continuación del procedimiento administrativo iniciado, lo que constituye una causal legítima y válida para la terminación del mismo.
11. Que, no existe impedimento legal alguno para acoger favorablemente el desistimiento de la solicitud de modificación técnica presentada por la concesionaria, toda vez que el ordenamiento jurídico no prohíbe tal renuncia de derechos en el ámbito de las concesiones de radiodifusión televisiva.
12. Que, el desistimiento de la solicitud de modificación técnica no afecta la vigencia ni los términos de la concesión original otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 559, de fecha 31 de mayo de 2024, y sus modificaciones posteriores, manteniéndose inalterados todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.
13. Que, atendido lo anteriormente expuesto, corresponde declarar terminado el procedimiento administrativo de modificación técnica de concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de desistimiento de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital presentada por Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, respecto de la concesión de la que es titular, canal 22, banda UHF, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, declarando terminado el procedimiento administrativo iniciado con el ingreso CNTV N° 297, de fecha 24 de marzo de 2025.

La presente decisión se ejecutará mediante la dictación de la correspondiente resolución exenta que declare el desistimiento y la terminación del procedimiento administrativo referido, debiendo comunicarse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a la concesionaria.

6. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2024; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15776, DENUNCIA CAS-115634-COX5R5).
VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue deducida una denuncia particular en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por la emisión el día 28 de diciembre de 2024, de una nota en el programa informativo “24 HORAS CENTRAL”, que decía relación con antecedentes del caso seguido en contra del ex Subsecretario Manuel Monsalve, por su eventual participación en un delito de violación, siendo el tenor de aquella el siguiente:

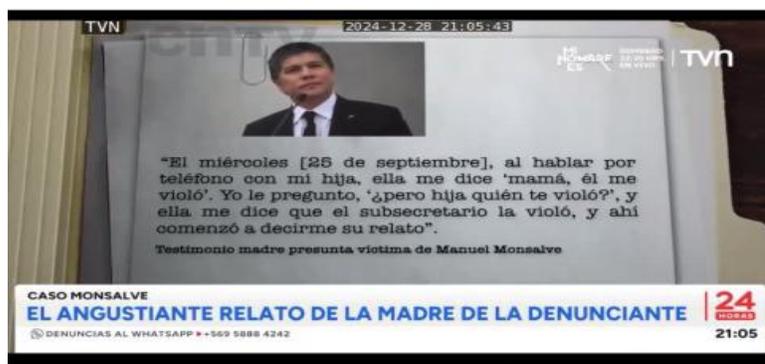
«Se reveló el contenido de la declaración de la madre y el psicólogo de una víctima de violación. Esta publicación desincentiva a las demás víctimas del delito de violación.».
Denuncia CAS-115634-COX5R5;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión, constan en el Informe de Caso C-15776, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

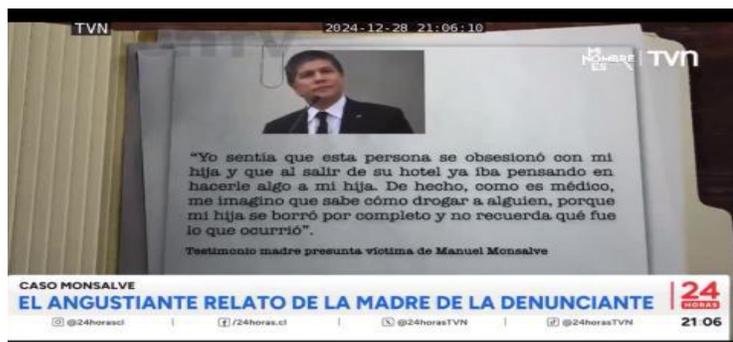
SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados, dicen relación con una nota sobre el denominado “Caso Monsalve”, que es exhibida entre las 21:05:11 y 21:09:15 horas. El GC indica «Caso Monsalve: Angustiante relato de madre de la denunciante». La conductora señala: «Pasemos a un tema político judicial. Como impactante y estremecedor, así calificó el mundo político la declaración de la madre de la denunciante del ex Subsecretario Manuel Monsalve, ante la Fiscalía la mujer reconoció que su hija no quería ir a la reunión con el ex Subsecretario del Interior en el restaurant Aji Seco Místico, además se relatan las horas de angustia que se vivieron tras el encuentro.».

La nota inicia con imágenes de archivo de Manuel Monsalve e inmediatamente se expone una gráfica que representa un expediente en donde destaca una fotografía del imputado y el siguiente relato (se transcribe y lee en off): «El miércoles [25 de septiembre], al hablar por teléfono con mi hija, ella me dice “mamá, él me violó”. Yo le pregunto, “¿pero hija quién te violó?”, y ella me dice que el subsecretario la violó, y ahí comenzó a decirme su relato”. Testimonio madre presunta víctima de Manuel Monsalve.».

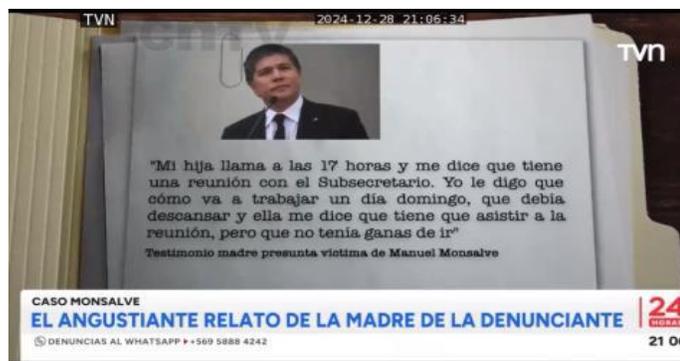


El relato en off, en tanto se exponen imágenes de archivo, expresa «Es parte del estremecedor testimonio de la madre de la presunta víctima del ex subsecretario Manuel

Monsalve, antecedentes fuertes y relevadores que dio a conocer el medio Ex-Ante y que corresponden a su declaración ante la Brigada investigadora de delitos sexuales de la PDI»; e inmediatamente se expone la gráfica digital que representa un expediente en donde destaca el siguiente relato (se transcribe y lee en off): «Yo sentía que esta persona se obsesionó con mi hija y que al salir de su hotel ya iba pensando en hacerle algo a mi hija. De hecho, como es médico, me imagino que sabe cómo drogar a alguien, porque mi hija se borró por completo y no recuerda qué fue lo que ocurrió». Testimonio madre presunta víctima de Manuel Monsalve.».



El relato agrega que la madre de la denunciante supo horas antes del encuentro de su hija con Monsalve en el restaurante *Ají Seco Místico* y que la desaconsejó en todo momento asistir. Seguidamente se expone la gráfica que representa un expediente y el siguiente relato (se transcribe y lee en off): «Mi hija llama a las 17 horas y me dice que tiene una reunión con el Subsecretario. Yo le digo que cómo va a trabajar un día domingo, que debía descansar y ella me dice que tiene que asistir a la reunión, pero no tenía ganas de ir». Testimonio madre presunta víctima de Manuel Monsalve.».



El relato agrega que su hija pensaba que la reunión era profesional, sin embargo, luego comenzaron "horas difíciles ya que dejó de responder el teléfono", al menos 44 llamadas no fueron atendidas esa noche. Se expone la gráfica digital que representa un expediente en donde destaca el siguiente relato (se transcribe y lee en off): «Yo me asusté demasiado al no recibir respuesta de su parte. Estuve toda la noche despierta, preocupada, y llamándola constantemente. Testimonio madre presunta víctima de Manuel Monsalve.».

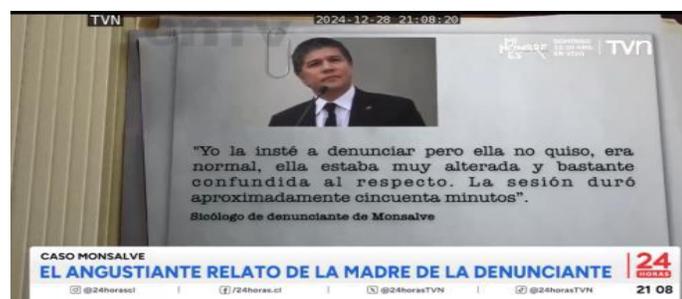


Tras esto se exponen declaraciones de Antonia Orellana, Ministra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, quien señala «*un relato muy angustiante, yo creo que cualquier madre se sentiría angustiada de leer, de escuchar, que por lo tanto es fundamental que pueda avanzar el proceso de justicia*»; y declaraciones de Miguel Mellado, diputado de Renovación Nacional, presidente de la comisión investigadora quien manifiesta que el imputado tendrá que clarificar como ejercía presión indebida a una subalterna.

El relato del periodista añade que las horas posteriores al presunto abuso y violación «*también fueron dramáticas, la madre de la supuesta víctima relata en su declaración como una representante de Manuel Monsalve llegó al departamento de su hija para convencerla de no hacer la denuncia*»; e inmediatamente se expone la gráfica que representa un expediente en donde destaca el siguiente relato (se transcribe y lee en off): «*Ella le dijo: "si tu denuncias, tu nunca vas a ganar, porque estás denunciando a un poderoso. Le sugirió que se fuera a China, ya que la podían atropellar o atropellar a su papá. Testimonio madre presunta víctima de Manuel Monsalve.*»



Se indica que días posteriores la víctima asistió a una consulta psicológica a través de la plataforma *Doctoralia*, testimonio de dicho profesional que también se dio a conocer en las últimas horas por el medio electrónico *Ex-Ante*. Inmediatamente se expone la gráfica que representa un expediente en donde destaca el siguiente relato del psicólogo (se transcribe y lee en off): «*Yo la insté a denunciar, pero ella no quiso, era normal, ella estaba muy alterada y bastante confundida al respecto. La sesión duró aproximadamente cincuenta minutos. Sicólogo de denunciante de Monsalve.*».



Se exponen declaraciones de Antonia Orellana, Ministra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, quien señala «*creo que tenemos que tener mucho cuidado con las filtraciones, precisamente porque hay una víctima*»; declaraciones de Daniela Cicardini, diputada del Partido Socialista, quien manifiesta que se espera que las denuncias «*para que lleguen a un buen puerto para darle protección y respuesta a esa víctima*»; y declaraciones de Joanna Pérez, diputada del Partido Demócratas, quien manifiesta «*sigue siendo estremecedores los antecedentes que conocemos por la madre de la víctima denunciante y también por el psicólogo, sin embargo entendemos que esto es parte de la investigación*». Finaliza la nota con imágenes de archivo del imputado y con la siguiente mención del periodista a cargo: «*Testimonios sobre las angustiantes horas posteriores al eventual abuso sexual cometido por Manuel Monsalve, denuncia que sacó de La Moneda al hombre fuerte de la seguridad y que lo mantiene hace más de un mes en prisión preventiva*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-115634-COX5R5, deducida en contra de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión de una nota en el programa informativo “24 Horas Central” del día 28 de diciembre de 2024 relacionada con el denominado

“Caso Monsalve”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2024; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15777, DENUNCIA CAS-115635-D2K3V6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue deducida una denuncia particular en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión el día 28 de diciembre de 2024, de una nota en el programa informativo “Meganoticias Prime” que decía relación con antecedentes del caso seguido en contra del ex Subsecretario Manuel Monsalve, por su participación en un eventual delito de violación, siendo el tenor de aquella, el siguiente:

«Nota de prensa revela declaraciones de la madre y el psicólogo de la víctima de violación. Esto intimida y desincentiva a las demás víctimas de violencia sexual.»
Denuncia CAS-115635-D2K3V6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión, constan en el Informe de Caso C-15777, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” corresponde al informativo central del departamento de prensa de MEGAMEDIA S.A., que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados, dicen relación con una nota sobre el denominado “Caso Monsalve”, que es exhibida entre las 21:37:12 y 21:42:03 horas.

El GC indica «Nuevos antecedentes en caso Monsalve». El conductor señala: «El medio electrónico Ex-Ante accedió a las declaraciones que dieron la madre y el psicólogo de la denunciante de Manuel Monsalve ante la PDI. Dos dramáticos testimonios que dan cuenta de la desesperación que vivió esta mujer de 32 años al tener que recordar y narrar la presunta violación y abuso sexual. El Informe es de Diego Ponce.».

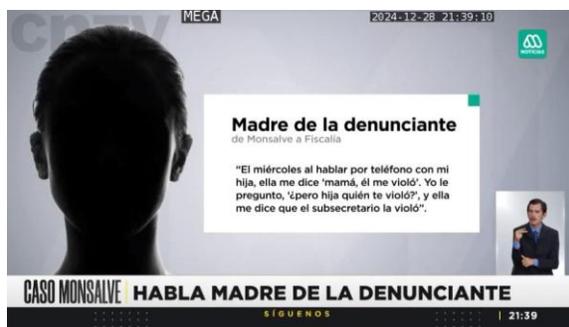
La nota inicia con imágenes de archivo del imputado Monsalve, el GC indica «Caso Monsalve. Habla madre de la denunciante». El relato en off comenta que se ha levando el secreto bancario del ex Subsecretario, que los abogados defensores del referido renunciaron luego de dos meses y que habría nuevos antecedentes. Añade que el medio Ex-Ante dio a conocer la declaración que entregó la madre y el psicólogo de la denunciante ante funcionarios de la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI el pasado 24 de octubre.

Acto seguido se expone una gráfica en donde se advierte la cabeza de una mujer (sin rostro) y extractos del relato de la madre de la víctima (se transcribe y lee) en los siguientes términos: «Madre de la denunciante de Monsalve a Fiscalía. “Siento que el Subsecretario pudo haberle apagado el celular a mi hija”».



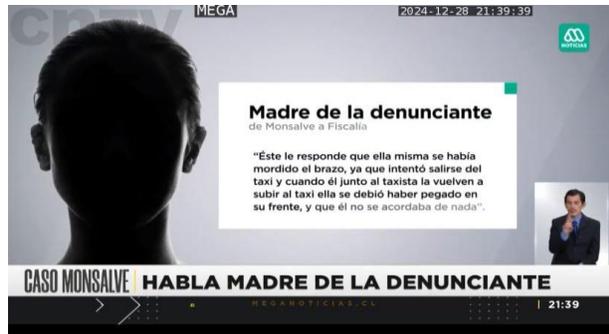
El relato en off del periodista indica que la madre de la denunciante generó esa convicción respecto de lo ocurrido la noche del 22 de septiembre y al día siguiente, que ella llamó a su hija 44 veces sin obtener resultado, que su preocupación crecía al saber que la denunciante antes de ese encuentro le habría dicho que no quería asistir a la reunión con Monsalve, pero él insistía; y que finalmente al medio día del 23 de septiembre se comunicaron, pero 3 días después su hija volvió a llamarle y se atrevió a contarle su peor sospecha.

Acto seguido se expone una gráfica en donde se advierte la cabeza de una mujer (sin rostro) y extractos del relato de la madre de la víctima (se transcribe y lee) en los siguientes términos: *«Madre de la denunciante de Monsalve a Fiscalía. “El miércoles al hablar por teléfono con mi hija, ella me dice ‘mamá, él me violó’. Yo le pregunto, ‘pero hija quién te violó?’, y ella me dice que el subsecretario la violó».*

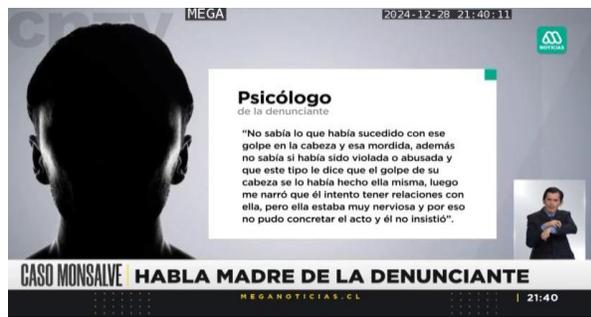


El relato del periodista agrega *«Esa misma llamada la denunciante contó que la mañana del lunes 23 de septiembre sentía dolor de cuerpo y que habría sangrado, ese día no fue a trabajar. Al día siguiente sí se presentó y de inmediato fue a la oficina de Monsalve para hacerle preguntas respecto de lo ocurrido, en especial por una mordedura y un golpe que tenía».*

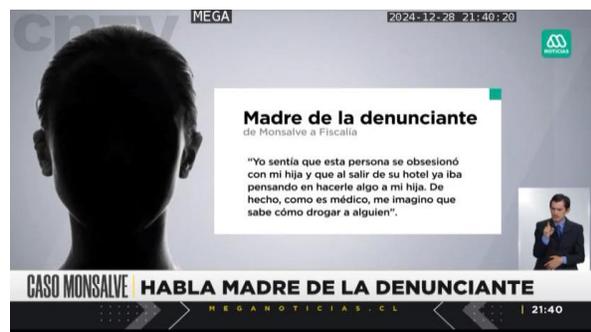
Acto seguido se expone una gráfica en donde se advierte la cabeza de una mujer (sin rostro) y extractos del relato de la madre de la víctima (se transcribe y lee) en los siguientes términos: *«Madre de la denunciante de Monsalve a Fiscalía. “Éste le responde que ella misma se había mordido el brazo, ya que intentó salirse del taxi y cuando él junto al taxista la vuelven a subir al taxi ella se debió haber pegado en su frente, y que él no se acordaba de nada”».*



El relato del periodista agrega «En ese punto coincide la declaración de la madre de la denunciante con el testimonio de su psicólogo, este último afirmó a la PDI que el mayor motivo de angustia de la víctima habría sido no poder recordar por qué tenía esas dos heridas»; y se expone una gráfica en donde se advierte la cabeza de un hombre (sin rostro) y extractos del relato del psicólogo de la víctima (se transcribe y lee) en los siguientes términos: «Psicólogo de la denunciante. “No sabía lo que había sucedido con ese golpe en la cabeza y esa mordida, además no sabía si había sido violada o abusada y que este tipo le dice que el golpe de su cabeza se lo había hecho ella misma, luego me narró que él intentó tener relaciones con ella, pero ella estaba muy nerviosa y por eso no puedo concretar el acto y él no insistió”».



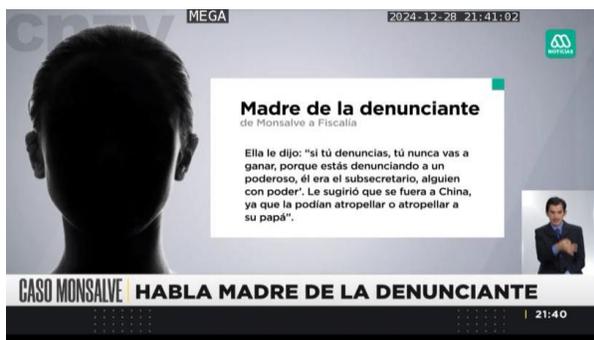
Se expone una gráfica en donde se advierte la cabeza de una mujer (sin rostro) y extractos del relato de la madre de la víctima (se transcribe y lee) en los siguientes términos: «Madre de la denunciante de Monsalve a Fiscalía. “Yo sentía que esta persona se obsesionó con mi hija y que al salir de su hotel ya iba pensando en hacerle algo a mi hija. De hecho, como es médico, me imagino que sabe cómo drogar a alguien”»



El relato del periodista agrega «En la declaración del psicólogo también se evidencia el drama que vivió la mujer de 32 años tras recibir constantes mensajes de su jefe, los que no

pararon tras el presunto abuso y violación, ella no habría querido denunciarlo, porque tenía miedo de las consecuencias, ya que Monsalve era un hombre poderoso, además no contaba con buenas redes de apoyo, así también lo deja en claro su madre al referirse a la visita que recibió su hija de parte de alguien de su trabajo.

Se expone una gráfica en donde se advierte la cabeza de una mujer (sin rostro) y extractos del relato de la madre de la víctima (se transcribe y lee) en los siguientes términos: «*Madre de la denunciante de Monsalve a Fiscalía. “Ella le dijo; si tu denuncias, tu nunca vas a ganar, porque estás denunciando a un poderoso, él era el subsecretario, alguien con poder. Le sugirió que se fuera a Chila, ya que la podrían atropellar o atropellar a su papá”*».



Tras esto se exponen declaraciones de Antonia Orellana, Ministra del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien señala «*lo que puedo señalar es que es un relato muy angustiante, que yo creo que cualquier madre se sentiría angustiada de leer, de escuchar, y que por lo tanto es fundamental que pueda avanzar el proceso de justicia*»; y declaraciones de Daniela Cicardini, diputada del Partido Socialista, quien señala que de este caso se deben sacar lecciones que sirvan para enfrentar este tipo de denuncias.

Finaliza la nota con imágenes del titular del medio *Ex-Ante* que refiere al testimonio de la madre y el psicólogo y con la siguiente mención del periodista a cargo: «*Testimonio que son revelados a dos días que la propia denunciante abandonara un centro hospitalario al que fue ingresada por motivos que se desconocen, mientras tanto Manuel Monsalve sigue todos los movimientos de la causa desde el Anexo Capitán Yáber, mismo lugar desde el cual se fragua la estrategia que asumirá junto a su nueva defensa*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-115635-D2K3V6, deducida en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por la emisión de una nota en el programa informativo “*Meganoticias Prime*” del día 28 de diciembre de 2024, relacionada con el denominado “Caso Monsalve”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. **SE DECLARA NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICARIO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 15 DE ENERO DE 2025, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15953, INGRESOS CNTV N° 88, N° 111, N° 112, N° 113 Y N° 173, TODOS DE 2025).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CNTV N° 88, de 24 de enero de 2025, N° 111, N° 112 y N° 113, de 30 de enero de 2025, y N° 173, de 11 de febrero de 2025, fueron recibidas comunicaciones del Juzgado de Familia de Talca, en donde se pone en conocimiento del Consejo Nacional de Televisión que, en el noticiero “24 Horas Central”, emitido por la concesionaria Televisión Nacional de Chile el día 15 de enero de 2025, se habría exhibido un segmento que vulneraría derechos fundamentales de menores de edad sujetos a medidas de protección;
- III. Que, en virtud de las comunicaciones antes referidas, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a fiscalizar la emisión denunciada, especialmente aquellos contenidos emitidos entre las 21:39:54 y 21:52:22 del día antes referido, plasmando sus análisis y conclusiones en su Informe de Caso C-15953, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central”, corresponde al programa informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Núñez (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(21:39:54 - 21:52:22) El conductor introduce la nota, señalando:

“Francamente aberrante, son depredadores, pueden pertenecer a distintos estratos económicos, tener trabajo formal incluso ser profesionales. En la investigación que le vamos a presentar, queda al descubierto cómo acechan a niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado, en las mismas puertas de los hogares de protección, para luego explotarlos sexualmente. Una realidad estremecedora, muy difícil de frenar y sancionar”.

El GC indica “40 casos en el Maule. Bajo la tutela del Estado son víctimas de explotación sexual”, en pantalla imágenes de la ciudad de Talca, en tanto se subtítulo “Talca, región del Maule”, y el relato indica:

“Una realidad escalofriante se oculta en medio del bullicio. Solo en el 2024 el Servicio Nacional de Protección Especializado de la Niñez presenta 10 denuncias por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en residencias del sistema en la región del Maule, y eso que esa región ni siquiera tiene la peor cifra del país”.

Durante el relato se exponen planos nocturnos (21:40:39 - 21:40:53) captados por una cámara de seguridad situada en altura, en el exterior de un inmueble. En el primero de estos se advierte (en perspectiva) la silueta de dos adultos en la puerta de ingreso, y la silueta de una persona (completamente difuminada) en dirección a un vehículo estacionado en la calle; en el segundo, el mismo inmueble y la silueta de dos personas (completamente difuminadas) saliendo del lugar; en el tercero, el mismo inmueble, dos adultos en el ingreso, y una persona (completamente difuminada) subiendo a un vehículo.

Anuar Quesille, Defensor de la Niñez, señala que se trata de un delito que ya se encuentra instalado. El relato en off indica que todo comienza el año 2021, y el inspector Cristián Venegas, de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales de Talca, comenta que esto surge a partir de denuncias de las residencias de Talca que referían a casos de posible explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; consecutivamente imágenes de allanamientos de inmuebles, efectuado por la Policía de Investigaciones, en tanto el relato indica:

“Las primeras detenciones tardan tres años (...) en que 40 niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del Estado son violentados, tres años bajo la manipulación y el acecho”.

El inspector Venegas señala “son depredadores y ellos atacan la vulnerabilidad y las carencias más graves de estas niñas”; se exponen imágenes creadas por inteligencia artificial (se indica su origen), en donde se advierte la silueta de una persona caminando en la oscuridad; y la periodista plantea la pregunta “¿por qué no frenan antes estos abusos?”, agregando:

“Por años fue un delito invisibilizado, se habla incluso de prostitución infantil, poniendo la responsabilidad en las propias víctimas. Recién en el 2022 queda tipificado como explotación sexual infantil, esto es utilizar a una persona menor de 18 años para una acción sexual a cambio de cualquier tipo de retribución”

Denisse Araya, Presidenta de la ONG Raíces, refiere a los medios que utilizarían los victimarios; y Claudio Castillo, Director del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, comenta que en estos casos hay una historia de vulneración, que muchas veces ofrecen dinero, vestuario y protección a cambio.

La periodista señala que luego de 3 años de investigación, son las 10 denuncias del año 2024 las que permiten identificar a 3 posibles autores. Acto seguido se alude a estos sujetos, se exhiben fotografías e indica que todos tendrían perfiles distintos. En pantalla se recrea una situación, imagen nocturna de un sujeto dentro de un vehículo, en off se indica “Sólo saber cómo operan, permite prevenir y educar” e inmediatamente se alude a uno de los imputados.

José Luis González, Fiscal de Talca, refiere a un extranjero (primer imputado) que trabajaba de cocinero, se exponen fotografías, y es individualizado con su nombre. El inspector

Venegas comenta que el sujeto inicialmente mantiene una relación de amistad y luego les suministra drogas, alimento y vivienda.

En relación a este sujeto se exponen imágenes desde el exterior de un inmueble (21:43:40 - 21:43:59), en donde se advierte la silueta de una persona completamente difuminada. La periodista señala que imágenes como estas permitieron reunir evidencia para levantar cargos en contra de este extranjero.

Consecutivamente imágenes (21:44:09 - 21:44:43) que incluyen planos (nocturnos y diurnos) en donde se advierten vehículos, personas adultas en la puerta de ingreso, y la silueta de personas (completamente difuminada) en dirección a un vehículo estacionado. La periodista señala:

“Pero queda registrado que no es el único explotador. De día o de noche se cogen en la misma residencia, sus autos indican que no son de bajos recursos. Llama la atención que las funcionarias les abran la puerta.”

Claudio Castillo, Director del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, comenta que no tiene antecedentes de este caso, que se han efectuado supervisiones, que idealmente los adolescentes deben estar en sus camas durante la noche y los funcionarios no pueden obligarlos a mantenerlos encerrados; y la periodista agrega que el delito *“se comete hace años en los centros de protección de todo Chile”*.

Se exponen imágenes de archivo de la ciudad de Valparaíso (21:45:03 - 21:45:16), el relato indica que en el mes de diciembre de 2022 una denuncia surge desde una residencia a cargo del Servicio Mejor Niñez; la periodista agrega, en tanto se expone una gráfica estadística *“Un delito que parece infrenable. En solo 24 meses el Servicio de Protección de la Niñez presenta 849 denuncias por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, no todas terminan en una querrela y cuando lo hacen este es el resultado judicial”*.

Anuar Quesille, Defensor de la Niñez, señala que, desde la creación de la Defensoría de la Niñez, entre los años 2018 y 2023, de 24 querrelas sólo se obtuvo 1 condena, 1 decisión de no perseverar, 1 archivo provisional y las restantes causas se encuentran desformalizadas.

Se exponen imágenes de archivo del programa Informe Especial (2021), el relato señala que el abandono de las residencias por parte de niñas es cada vez más recurrente; se reproduce un breve relato que refiere a una persona indeterminada que subió a un vehículo, y la periodista señala que *“en este caso, tras dos años, la Fiscalía logra una condena de 17 años y 183 días”* (no se entregan antecedentes de este caso)

José Luis González, Fiscal, indica que *“ellas no ven el maltrato”* y no logran darse cuenta que estos sujetos se están aprovechando; Denisse Araya, Presidenta de la ONG Raíces, comenta que la mayoría de los niños víctimas de explotación sexual han sido abusados por parientes o personas cercanas a la familia.

Se exponen imágenes creadas con inteligencia artificial (se indica en pantalla), en donde se advierten siluetas, la periodista indica (21:46:53 - 21:48:42) que en Talca un joven *“derriba a otro depredador”*.

Seguidamente imágenes del allanamiento de un inmueble y se alude al segundo sujeto imputado. El inspector Venegas señala que se trata de un psicólogo que tendría un emprendimiento de textiles, que fue acusado por una persona de una residencia de adolescentes hombres, por un niño de 14 años, por el delito de violación.

Continúan las imágenes del allanamiento de un inmueble, la periodista indica que según la PDI el sujeto utilizaba una bodega para cometer el delito. El inspector Venegas señala que una persona que sabe de psicología puede acceder fácilmente a esa confianza que el adolescente necesita; e inmediatamente se expone una fotografía del sujeto, es individualizado, y se indica que según la investigación él mediante una aplicación contactó a un ex residente, mayor de edad, quien llevó al encuentro al joven de 14 años.

Se expone una recreación que incluye siluetas caminando y un sujeto que se encuentra en un vehículo (no incluye rostros, tampoco audio). José Luis González, Fiscal, en relación a este caso señala:

“Él no iba a eso, simplemente acompañó a un amigo que sí pretendía realizar una transacción de sexo por dinero, sin embargo, cuando él lo acompañó y se reunieron con este psicólogo, el psicólogo lo escogió a él, sin preguntarle a él si quería o no, sino que esto lo transó con el otro acompañante de la víctima”; “el mismo les dijo a los funcionarios de la residencia... lo mal que se sentía, y desarrolló la sintomatología de una persona que ha sido agredida sexualmente.”

El inspector Venegas refiere al tercer sujeto imputado (21:48:43 - 21:49:34), señalando que hay reportes de otras residencias (no las identifica) en donde hay adolescentes que han utilizado “Grindr” (aplicación de citas).

José Luis González, Fiscal, comenta que hay reportes “de las niñas del hogar que estamos investigando” (no identifica) que dicen se reunían con un sujeto de apodo “Mister pastero”; se exhibe la fotografía de un sujeto, la periodista señala que este imputado es un indigente. El inspector Venegas añade que las niñas disponen de acceso a redes sociales en donde se encuentran con este tipo de depredadores, quienes saben dónde encontrar víctimas.

Se exponen imágenes de una audiencia de formalización, José Luis González, Fiscal, señala que todos los delitos de esta causa se cometen en contexto de explotación sexual. La periodista agrega que aún quedan dudas en relación al nexo entre los imputados y que la investigación apunta a que ellos no se conocen.

La Presidenta de la ONG Raíces indica que existe una red, porque alguien proporciona las conexiones; la periodista señala que los imputados arriesgan una condena de 20 años; el Defensor de la Niñez comenta que están tratando de configurar una organización criminal en la región; el Director del Servicio de Protección indica que un programa especializado intenta mejorar el futuro de víctimas y que actualmente atienden 976 menores de edad; el Director del Servicio de Protección alude al número de personas que se encuentra en lista de espera; y finaliza el reportaje con la siguiente mención de la periodista:

“Lo que ocurrió en Talca es algo que por ningún motivo debería volver a repetirse, pero no hay que olvidar que no solo residentes de hogares estatales son presa de este tipo de delincuentes, mientras, niñas, niños y adolescentes deberían estar jugando en parques como este, la Fiscalía Nacional catastra sólo entre el 2022 y 2023, 2.184 fueron víctimas de explotación sexual, muchos de ellos incluso por parte de sus propios padres en cualquier parte de Chile”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a*

² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”, y ordena que “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”; prohibiendo “...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.” disponiendo además, que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, en donde menores de edad bajo la tutela del Estado, serían objeto de abusos de carácter sexual, puede ser reputada como de *interés público*, sin perjuicio de constituir lo anterior una grave situación de vulneración de los derechos de los menores;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, no parecieran existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso, la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y particularmente respecto a lo prescrito en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto, como ya fuese referido, en los contenidos audiovisuales fiscalizados no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE** por la emisión de una nota en el programa informativo “*24 Horas Central*” del día 15 de enero de 2025, relacionada con un caso de explotación sexual de menores sujetos a medidas de protección por parte del Estado, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ONLY FAMA” EL DÍA 10 (Y 11) DE ENERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15830, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, la revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15830, correspondiente a la exhibición el día 10 de enero de 2025 entre las 22:37 y 01:35 horas⁵, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., del programa “Only Fama”.

En contra de dicha emisión fueron acogidas a tramitación 82 denuncias que, en general, cuestionaban los dichos que habría emitido la panelista Daniela Aránguiz, luego de la exhibición de una entrevista otorgada por la madre de la presunta víctima de Manuel Monsalve, aduciendo que ellos revictimizarían a la afectada, desacreditándola, conducta que denigraría tanto a la entrevistada como a su hija, siendo algunas de las denuncias más representativas del siguiente tenor:

«En el programa se presentó la madre de la denunciante de Monsalve y la señora Daniela Aránguiz banalizó la denuncia, denigró a la madre y traspasó los límites de la mujer violentada y de todas las mujeres que en algún momento hemos sido víctimas de abuso. Un abuso jamás se debe banalizar ni farandulizar.» Denuncia: CAS-116092-N4M8P1;

«Solicito formalmente que se investigue el programa Only Fama, emitido el viernes 10 de enero a las 22:30 horas. Durante este programa, Daniela Aránguiz realizó comentarios altamente cuestionables y revictimizantes al opinar sobre las conductas de las mujeres que denuncian violaciones. La Sra. Aránguiz al sugerir que las mujeres que siguen con sus vidas de manera normal 'duda que fueron víctimas de abuso', demuestra una profunda falta de conocimiento sobre el impacto psicológico de la violencia sexual. Cada víctima reacciona de manera diferente, y juzgar su experiencia en base a estereotipos es revictimizante y perjudicial. Estas declaraciones perpetúan mitos dañinos sobre la violación y pueden disuadir a muchas mujeres de buscar ayuda o denunciar. Además, al emitir una opinión sobre cómo deberían comportarse las víctimas, Daniela Aránguiz está fomentando un patrón peligroso que puede llevar a la sociedad a juzgar y culpar a quienes denuncian violaciones. Este tipo de discursos generan un ambiente hostil y desalientan a muchas mujeres a hablar sobre lo que han vivido. Considero que estos comentarios vulneran los principios de respeto a la dignidad humana y fomentan la violencia de género. Solicito al CNTV que tome las medidas pertinentes para sancionar este tipo de contenidos y garantizar que los medios de comunicación promuevan un trato respetuoso y empático hacia las víctimas de delitos sexuales.» Denuncia: CAS-116141-S5K3W0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15830, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 10 (y 11) de enero de 2025, a través de MEGAMEDIA S.A., del programa de farándula “Only Fama”. Su conducción estuvo a cargo de Francisca García Huidobro, junto a un grupo de panelistas estables: Michael Roldán, Paula Escobar, Mariela Sotomayor y Daniela Aránguiz;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, en el programa en cuestión fueron identificados los siguientes contenidos relacionados con las denuncias de autos, pudiendo ser descritos de la

⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 10.

⁵ Del día siguiente.

siguiente manera:

Entrevista de la madre de la víctima - Caso Monsalve (23:36:01 - 23:54:10).

La conductora introduce el segmento en los siguientes términos.

Francisca García-Huidobro: «En los titulares les conté que habíamos conseguido una exclusiva que traspasa absolutamente los contenidos clásicos de Only Fama, porque tienen que ver tienen que ver con la contingencia que en esta pasada no tiene nada que ver con la farándula, Marilyn Pérez hizo un arduo, arduo trabajo, para encontrar, primero, para conversar después, y para darle confianza para que quisiera darle una entrevista que hoy día vamos a transmitir, la entrevista es con la madre de la denunciante de Manuel Monsalve, quien se encuentra detenido en prisión preventiva por el caso... grupo patio, varios. Pero básicamente también está ahí por esta denuncia de violación, de acoso, abuso... etc., etc. Marilyn, felicitaciones primero, y les pido que la vean con mucha, mucha atención.»

El GC indica «¡Exclusivo! Habla mamá de víctima de Manuel Monsalve» e inmediatamente se exhiben imágenes del ex subsecretario y fragmentos de la entrevista. La periodista indica que después de 3 meses han llegado hasta Curanilahue para hablar con la madre de la víctima en exclusiva.

Entrevista (23:38:19 - 23:54:10). El GC indica «Madre de la denunciante de Manuel Monsalve», en imágenes la entrevistada no es exhibida frontalmente; su relato es expuesto sin efectos de post producción (voz real); y durante el desarrollo se incluyen planos de sus manos, imágenes de archivo del denunciado victimario y algunos registros de cámaras de seguridad. De fondo se percibe música incidental que otorga dramatismo al relato.

Periodista: «(...) gracias por estar con nosotros, sabemos que es muy difícil para usted como madre, pero sabemos que también que como familia tienen una angustia y una sensación que también quieren comunicar. Quiero remontarme a lo que pasa este día, cuando le pasa esto a su hija. Usted tenía una corazonada como madre, cuénteme lo que sucedió horas antes de que pasara esto.»

Entrevistada: «Bueno, yo hablé con ella, hablé hace 1 hora por teléfono, momentos antes de que ella fuera a juntarse con este criminal. Y en un momento ella me dijo que no quería ir, porque se había puesto a llover. Yo le dije “pero hija si usted no quiere ir, no vaya”, “es que es mi trabajo” me dijo y “es una reunión de trabajo”. Pero ella me pidió que yo la llamara a las 7 de la tarde, porque la reunión era a las 6, y ella me dijo “mamita llámeme a las 7 y dígame que usted está enferma, que le bajó el azúcar, para yo venirme por favor”. Yo la empecé a llamar a las 5, por ahí. Señorita la llamé toda la noche, el teléfono estaba muerto, amanecí angustiada, sentada en la cama, llamé a mi hijo a Conce, llamé al papá de ella, porque yo tenía una corazonada que algo malo iba a pasar, y yo no supe de ella hasta el otro día»

Periodista: «¿Y cómo fue esa llamada?»

Entrevistada: «No, me mandó un mensaje no más»

Periodista: «¿Qué decía el mensaje?»

Entrevistada: «“Mamá, se me había descargado el celular, pero estoy bien”. Hasta ahí yo no sabía nada»

Periodista: «¿Cuándo se entera usted de todo lo que había pasado?»

Entrevistada: «El día jueves»

Periodista: «¿Cómo fue esa comunicación?»

Entrevistada: «Eh... ella me llama como a las 5 de la tarde, llorando desconsoladamente y me dice “mamá... me violó”. Yo le empecé a gritarle y le dije “¿hija quién te violó?”, “el subsecretario me violó”, me dijo»

El GC destaca «*Me dice mamá me violó*», la música incidental insinúa tensión y se exhiben imágenes del denunciado.

Entrevistada: «Después del segundo trago me dijo “no me acuerdo de nada y desperté desnuda con él en la cama, y violada”, y él estaba desnudo al lado de ella. En ese momento fue que él intentó de nuevo, pero no pudo»

Periodista: «¿Qué pasa con ella en ese minuto? ¿Ella lo encara, queda en shock, cómo reacciona?»

Entrevistada: «Ella queda en shock, queda como erguida... su cuerpo, y despertó con muchas manchas de sangre y con una mordida en el brazo... y ella se viste y se va, ella caminó como quince cuerdas para llegar a su departamento, toda manchada de sangre»

Consecutivamente la periodista consulta por la reacción del denunciado, la entrevistada comenta que su hija al día siguiente no se presenta al trabajo, que acude a la oficina de Manuel Monsalve a quien pregunta qué ocurrió, que ella había expresado “*sí yo hubiese estado lúcida, no pasa lo que paso*” y ante esto él se habría tomado la cara y pidió perdón. Agregando:

Entrevistada: «Pero hasta ahí él yo creo que no pensaba que mi hija iba a denunciar, fueron sus compañeros de trabajo, que ella le contó a una compañera, a un compañero, y ella ahí lloraba mucho. Le vino un derrame a los ojos. Lo otro que ella cuando amaneció en el hotel tenía un golpe en la frente, que yo tengo la foto de ese golpe, porque ella me la mandó... y sus compañeros la instaron de denunciar»

La entrevistada indica que Manuel Monsalve solicitó el retiro de cámaras y envió un detective encubierto (de repartidor de delivery) al departamento de su hija. Ante esto la periodista consulta cómo saben que esta persona era policía, y la entrevistada señala que esta persona en su declaración lo reconoció, en este momento se emociona y señala:

Entrevistada: «Mire yo le voy a decir algo señorita. Mucha gente dice que mi hija miente, que quiere plata, que la han tratado de borracha ¿puedo decir eso?, de... hasta de prostituta la han tratado, pero cada madre conoce a sus hijos, mi hija ni siquiera pololeaba, incluso yo siempre le decía “búscate un pololo hija”, no me decía, “estoy enfocada en mi trabajo”. Pero este delincuente nos jodió la vida a todos, a mí, a su papá que ha sufrido tanto, y a mi hija, ella nunca va volver a ser la misma, nunca.»

Periodista: «¿Cómo era su hija antes que pasara todo?»

Entrevistada: «Mi hija era una niña señorita, profesional, cariñosa conmigo, llena de sueños. Nosotros todos los días hablábamos por teléfono (...), y ahora no, no es lo mismo, ella está llena de medicamentos»

Periodista: «¿Qué le parece a usted que él niegue hasta este minuto todo y que diga que no se acuerda de nada?»

Entrevistada: «Pero él sí se acuerda. Él se acuerda, porque él dirigió el taxi, acuérdesse que él pagó 40 mil pesos para desviar el taxi, y mi hija en las imágenes que se ven, se ve completamente drogada, él la drogó, esa es la verdad»

Periodista: «¿Qué recuerdos tiene ella de aquel día, de lo poco que puede recordar?»

Entrevistada: «Ella solamente se acuerda cuando estaban ahí en el restaurant, y ella pierde la noción y queda en blanco. Ella, yo le preguntaba si ella se acordaba de esta imagen donde están tomado de la mano - se exhibe -. No, ella no recuerda nada, ella solo recuerda solamente cuando despertó desnuda con él al lado.»

Acto seguido la periodista consulta cuándo comienzan los acosos. La entrevistada señala que su hija comenta que Manuel Monsalve la observaba mucho en reuniones; la periodista pregunta si ellos habrían salido antes, la entrevistada indica que el 1 de septiembre se reunieron para almorzar, que luego fueron a un parque, y él al despedirse le dio un beso en la boca, lo que tomó por sorpresa a su hija.

Ante la pregunta si ella sentía miedo, la entrevistada responde afirmativamente, porque “*él es poderoso*”; agregando que el día 22 de septiembre ellos se reunieron para revisar la pauta

de una conferencia, pero en el restaurant nunca se habló de esto, que del lugar su hija salió drogada, que el personal del hotel así lo declara, y que el taxista que los movilizaba declaró que su hija pidió ayuda en tres oportunidades.

Tras esto la entrevista se centra el proceso posterior a los hechos y la presentación de la denuncia:

Periodista: «¿Cómo ha sido este proceso para ella después de que le tocó denunciar?»

Entrevistada: «Terrible. Terrible como le digo, más que nada por lo que la gente... la tratan de la peor forma de una mujer, cosa que yo sé que mi hija no es así, porque no es lo que eduqué. Nosotros con el papá educamos a una niña profesional señorita»

La periodista consulta si el denunciado y su defensa se han comunicado con ellos después de los hechos, la entrevistada responde negativamente, oportunidad en que se efectúa la siguiente pregunta:

Periodista: «¿Si usted lo tuviera ahora al frente qué le diría?»

Entrevistada: «Le rasguñaría la cara y le saco los ojos. Porque ese es mi dolor que tengo» - se emociona -

Periodista: «Una angustia familiar»

Entrevistada: «Sí... yo creo que nadie... yo esto no se lo doy a nadie, a nadie. Que maltraten a una hija de esa manera, más encima la mordió, ¿para qué la mordió?, ¿para qué la violó?»

Periodista: «¿Ya no va ser su familia como antes con esto?»

Entrevistada: «Nunca, nunca seremos los mismos, porque... yo despierto en la mañana, abro los ojos y me viene el caso a mi mente»

Periodista: «¿Cuándo lo ve en la tele qué sensación?»

Entrevistada: «Horrible, horrible, porque mire para mí él era una persona de buen carácter, él tenía respuesta para todo..., yo le decía “mira este hombre tiene respuesta para todo...”, pero detrás de él hay un monstruo, hay un criminal, él es un monstruo, y si él llegara a quedar libre, que no creo, él va a volver a hacer lo mismo, porque él tiene rasgos de un psicópata, él va a volver a hacer lo mismo, porque él es un violador»

La entrevista finaliza con la pregunta de qué espera de la justicia, la referida responde que las autoridades puedan considerar todo, que sea condenado porque se trata de un criminal, que su hija se encuentra con su padre, ya que si queda libre no saben cómo esto afectará a su hija, agregando que hay pruebas que el Presidente y las Ministras Vallejos y Tohá intentaron ocultar porque se trata de una familia humilde y del sur, y que nadie del gobierno se ha comunicado con su hija.

Comentarios en el estudio (23:54:12 - 00:13:12).

Se incorpora al panel Johanna Narr (psicóloga), la conductora consulta a los panelistas qué les pasó con la entrevista, destacando que a ella “*se me apretó el corazón*”. Mariela Sotomayor destaca que la madre indicó que nunca serán los mismos, que se trata de una historia dramática, ya que la vida de esta familia se divide en un antes y un después.

Paula Escobar expresa que se trata de un tema “*súper complejo*”, que tratarán de darle “*la altura de miras*”; que recientemente se filtró la declaración entregada por Manuel Monsalve desde el lugar de su reclusión, que la justicia debe determinar quién es culpable o no; y destaca “*la tremenda labor de Marilyn de hacerle las preguntas correspondientes a la mamá de la denunciante*” y su objetividad.

La conductora subraya que durante la entrevista la madre se emociona y también pasa a tener sentimientos de rabia. Ante esto consulta a la psicóloga por recomendaciones para familias que viven una situación de este tipo. La referida indica que lo primero es “*la escucha respetuosa*”, sin juzgar y revictimizar, y luego desarrolla su opinión.

La conductora indica que deben recordar, en relación a la entrevista, que la víctima indicó a su madre “me violó”, ante esto Daniela Aránguiz interviene señalando (comentarios denunciados):

Daniela Aránguiz: «Pero recuérdense también que en Argentina también hubo una niña, sin querer poner dudas claramente, pero también hubo una niña que acusó a su padre de violación, y obviamente que uno como madre yo creo que lo primero que uno hace es creerle absolutamente a una hija, y ahora ella está tratando de luchar, porque dijo que esa acusación había sido falsa. Entonces eso es súper heavy.»

Psicóloga: «Bueno lamentablemente no es tan así, no es como que todas las mamás creen, yo creo que hay un porcentaje bastante alto que no cree y eso se explica como a nivel psicológico que tiene que ver con el poder ver la culpa que siente la mamá frente algo así.»

Michael Roldán destaca lo que dice la psicóloga, en relación a cómo ayudar sin revictimizar; y en este contexto la referida refiere al no juzgamiento de los procesos. Seguidamente la conductora expresa:

Francisca García-Huidobro: «En este caso en particular estamos hablando de una figura de alto conocimiento público, como el Sr. Monsalve y una chica desconocida, entonces incluso la revictimización tiene que ver un poco con que haya tenido que ver y nos incluimos, para que no digan que nos estamos pisando la cola, en ver todo esto público...»

Michael Roldán: «Una y otra vez»

Francisca García-Huidobro: «(...) porque no es el señor del pasaje de al lado, no, estás viéndolo...»

Paula Escobar: «Es la agenda noticiosa diaria»

Mariela Sotomayor: «Y ella no puede ver televisión, ojo, porque ella no está viendo tele, nada»

Francisca García-Huidobro: «(...) entre medio pasa lo de no sé quién, y queda ahí, como que pasó y al final no ha pasado nada»

Paula Escobar comenta que al ver la nota es imposible no fijarse en el entorno, que se trata de una madre versus un círculo de poder, planteando la interrogante a la psicóloga si esto es común. La referida alude a ello y los posibles daños.

Luego la conductora en relación a la entrevista indica “la señora no se guardó nada”, en referencia a no recibir llamados de las autoridades; Michael Roldán comenta que espera que la ministra del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género pueda pronunciarse tal como lo ha hecho en otras causas mediáticas; y la conductora agrega que esta entrevista traerá “coletazos”, agregando:

Francisca García-Huidobro: «(...) les quiero dar mi palabra (...) que ella es la madre, nosotros le permitimos que no mostrara la cara, porque, además, como pueden ver, vive en un espacio, en donde ya todo el condominio, la comuna debe saber, lo que es muy incómodo (...).»

Michael Roldán: «Fran no podemos mostrar su cara, porque tampoco podemos invadir el espacio íntimo justamente de la denunciante»

Psicóloga: «El tema es que es la madre, y la madre cuando está con rabia, y cuando alguien está con rabia en caso así, no tiene cómo entender esta situación, va agarrar a quien sea para tirar su rabia igual...»

Posteriormente la conversación refiere a los comentarios que se efectúan a través de redes sociales; la psicóloga refiere a los prejuicios que surgen en torno a las víctimas; y la conductora finaliza la conversación señalando que la entrevista seguramente será replicada por los medios digitales.

Reproducción de la entrevista efectuada de la madre de la víctima (01:02:28 - 01:20:00). La conductora previamente a la repetición de la entrevista comenta:

Francisca García-Huidobro: «(...) tal como les comenté antes de la tanda, bastantes personas se enteraron por las redes sociales de que habíamos transmitido esta entrevista exclusiva con la mamá de la denunciante de Manuel Monsalve y no pudieron verla, y entiendo que las plataformas ponen algunos fragmentos, así que vamos a emitirla nuevamente para que ustedes en su casa saque sus propias conclusiones.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “Only Fama” el día 10 (y 11) de enero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PLAN PERFECTO” EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15965, DENUNCIAS CAS-116605-Y4W7Z9 Y CAS-116604-X7X0Z2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el día 10 de febrero de 2025, del programa “Plan Perfecto”, siendo el tenor de aquellas el siguiente:

“Panelistas defendiendo a Cristian Campos por caso judicial por abuso sexual. Excediendo el ámbito informativo, revictimizando a la víctima exponiendo detalles a los que no deberían tener acceso, por segundo día consecutivo. Ignorando la Ley de Protección Integral a mujeres niñas y adolescentes. Atribuyendo incluso un interés económico o emocional a la víctima que justificaría su denuncia. Es violencia explícita” Denuncia CAS-116605-Y4W7Z9;

“Soy profesional psicóloga especializada en psicología forense y escucho a la panelista Constanza Capelli con ninguna formación, estableciendo opinión respecto de “perfiles de personalidad” y “patrones de comportamiento” para intentar culpabilizar a una persona (Cristián Campos), cuando ni siquiera un juez ha sido capaz de establecer dicho dictamen. Es indignante paguen a personas que no tienen formación y además les permitan referirse a temáticas tan delicadas” Denuncia CAS-116604-X7X0Z2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-15965, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Plan Perfecto” corresponde a un programa de conversación sobre personajes de la farándula. En el capítulo analizado fueron abordadas las declaraciones de Cristián Campos proporcionadas a la periodista Cecilia Gutiérrez, difundidas en el programa “Primer Plano” del día anterior. El programa fue conducido por Paulina Rojas, oficiando como panelistas Vasco Moulian, Claudio Rojas, Renata Bravo, Constanza Capelli y Pablo Candia;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme refiere el Informe de Caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

1. (18:37:00-18:37:42).
Fragmento de declaración judicial de Pedro Campos: *“Le pregunté a mi madre si cuando ella encontró desnudo a mi padre en la cama de Rafaella, fue el motivo de la separación, y ella me señaló que en ese momento la relación murió”*
2. (18:40:01-18:41:42)
Declaraciones de Cristián Campos efectuadas al diario La Tercera señalando que desde hace 14 años Rafaella le había anunciado que lo denunciaría y que durante todo este tiempo había objeto de amenazas; imagen de su cuenta de Instagram animada con la canción resistiré.
3. (18:51:47-18:53:10)
Mientras debaten panelistas sobre la trascendencia pública del caso, Vasco Moulian señala que una experta le informó sobre los motivos que tuvo Rafaella Di Girólamo para denunciar a su padrastro (Cristián Campos) señalando:

*“son 3 los motivos más recurrentes: emociones...un desamor, yah?...salud mental...y ya sabemos que la Rafa tiene algunos temas men...()*En ese momento la conductora

le interrumpe y señala: *pero ahí...mejor di lo que te dije, sin hacer juicios...en particular a ella; perdón Vasco, como producción hemos tratado de contactarnos con Rafaella, con Claudia, con todos los integrantes también de la familia Di Girólamo para que den su versión. Aquí nosotros tenemos claro, la versión de Cristián Campos que le dio la declaración a Ceci. Pero también queremos, y estamos por supuesto absolutamente abiertos, para que ellas puedan decir lo que quieran en nuestro programa porque los que van a determinar qué es lo que realmente ocurrió aquí es la justicia.*”

Moulian continúa: *“y hay otra más...emociones, salud mental...y una razón económica ¿alguno de ustedes sabe si es que a Cristián Campos le dijeron porque no cerramos esto con...En ese momento es interrumpido por Claudio Rojas que exclama: o sea dices que fue víctima de un chantaje? Moulian reitera: ¿alguien está seguro de eso? Y prosigue Rojas: ¡ahí cambiaría radicalmente la cosa porque si tú me dices que hubo eventualmente un chantaje la cosa se pone color de hormiga!”*; y Moulian agrega: *“no te estoy diciendo eso, te estoy preguntando...”*

4. (18:58:16-18:58:45)

Conductora: *“...pero ahora, según lo que dicen los hijos Ceci, y también estuvimos revisando algunas declaraciones, que decía Pablo también, que si hubiese estado con alguien o algo así o interesado en alguien sería la hija de Sandra O’Ryan que era más guapa. No sé si leíste esa que fue muy desafortunada ...().”*

Pablo Candia: *“... la leí... fue muy desafortunada también, en vez de arreglarlo lo empeoró en el aspecto de esa declaración...”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Plan Perfecto” el día 10 de febrero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Adriana Muñoz, María Constanza Tobar y Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes como para suponer la existencia de una posible vulneración de *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° INCISO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16242).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio, el Consejo Nacional de Televisión fiscalizó a la concesionaria Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje en el programa “Contigo en la Mañana”, el día 12 de febrero de 2025, a raíz de una denuncia asociada al Caso C-16010, y cuyo tenor es el siguiente:

“Hola, aproximadamente a las 12.02 reportero insiste en grabar a menores de edad, mintiéndole a la mamá y acosando a la mujer quien paso por una noche difícil sin dejarla transitar, pidiendo ella en varias oportunidades que la dejaran de grabar y caminar de buena manera, además de pedir no grabar a la menor donde periodista le miente al menos 3 veces”. CAS-116630- J4F0H5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa individualizado en el visto II, lo cual consta en su Informe de Caso C-16242, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Julio César Rodríguez, Roberto Cox y Allison Gohler;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-16242, la nota consiste en la cobertura otorgada al conflicto que habría protagonizado Denisse Campos en un bar-restaurant de la ciudad de Viña del Mar exhibida en el misceláneo “Contigo en la Mañana”, el día 12 de febrero de 2025, en la que se informa sobre el conflicto entre ella y el personal del restobar “Moi”.

Se exhiben imágenes de los hechos, obtenidas de los involucrados, en los que se aprecia a Denisse Campos discutiendo con el personal que los atendió, acompañada de una mujer adulta y otra aparentemente menor de edad.

Se realiza un contacto en directo con la periodista Daniela Muñoz, quien entrega detalles del altercado, mientras en paralelo, se siguen exhibiendo repetidamente las imágenes del conflicto en las que se aprecia a la niña, a modo de “loop” durante gran parte de la primera cobertura exhibida por el programa, es decir de aproximadamente 36 minutos.

Durante esta primera entrega la menor de edad nunca tuvo su rostro oculto con mosaico electrónico o difusor de imagen. En el generador de caracteres se observa: “Denisse Campos vive tarde de furia en bar de Viña” - “Denisse Campos escupió, insultó y golpeó a personas en bar”. Luego, en la segunda parte de la entrega noticiosa (11:20:28 - 12:12:51 horas) se genera un contacto con el periodista Francisco Sanfurgo, quien se encuentra en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar esperando por la audiencia de formalización de Denisse Campos. El periodista entrevista a Jessica Almonacid, amiga de la Srta. Campos quien es la misma persona que el día anterior se vio involucrada en el conflicto del restobar “Moi”.

Luego de diez minutos de entrevista (en la que se puede apreciar sentada atrás a la hija de la entrevistada, que corresponde a la menor de edad en cuestión) se integra a la discusión el bar-tender del restobar “Moi” Ronald, con quien discuten sobre los hechos del día anterior. A continuación, se suma el llamado telefónico de Alejandra, quien fue la mesera que atendió a Denisse Campos, quien relata lo vivido.

A eso de las 11:53:23 horas, se exhibe la audiencia de formalización de Denisse Campos, que culminó con medidas cautelares de prohibición de acercamiento al restobar y a la víctima. A continuación, sale Denisse Campos del edificio, enfrenta el asedio periodístico diciendo “estoy con una menor de edad” pero respondiendo algunas preguntas al mismo tiempo que solicita que la dejen tranquila, que está cansada, mientras dice que está con una menor de edad que no pueden grabar. La cámara se posiciona de frente a las tres personas, entre las que se encuentra la niña que es exhibida sin difusor de imagen. Denisse Campos, mientras camina, continúa emitiendo declaraciones, incluyendo en el cuadro audiovisual a sus acompañantes, Jessica Almonacid y su hija (la menor de edad en cuestión).

Es importante mencionar que, durante esta segunda entrega del caso, sólo al final (desde las 11:34:40 horas), se cubrió el rostro de la niña con mosaico electrónico para impedir su identificación.

Finalmente, terminando la entrega, se vuelven a exhibir los videos captados durante la pelea en el restobar “Moi”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional⁹ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos¹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹²;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹³ garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones*”; prohibiendo “*... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales*”, disponiendo además que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

¹³ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el presente caso, la concesionaria habría exhibido imágenes que permitirían la identificación de una menor de edad en un estado de eventual vulnerabilidad y posible vulneración de sus derechos, atendido a que durante la transmisión de una nota periodística se observarían las imágenes de Denisse Campos, Jessica Almonacid y quien sería su hija, la que posiblemente sería menor de edad, sin resguardo alguno de su identidad, lo que conllevaría a su identificación por parte de terceros, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual los siguientes:

- 08:19:37 - 08:22:37: Introducción tema conflicto Denisse Campos. Imágenes de Denisse Campos y Jessica Almonacid y la hija de ésta, presuntamente menor de edad, al interior de un local.
- 11:21:02 - 11:21:22: Entrevista a Jessica Almonacid en la que se ve a su hija atrás.
- 11:23:02 - 11:23:24: Entrevista a Jessica Almonacid en la que se ve a su hija atrás.
- 12:05:37 - 12:09:00: Salida de Denisse Campos Tribunal de Garantía Viña del Mar acompañada por la señora Almonacid y su hija;

DÉCIMO NOVENO: Que, la conducta de la concesionaria podría constituir una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto exhibe imágenes que permitirían identificar a una menor en un estado de vulnerabilidad, conculcando con ello sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad;

VIGÉSIMO: Que, en conclusión, la exhibición en forma reiterada de una secuencia de imágenes en las que aparecen sentadas en un sillón de un local, Dennise Campos junto a su amiga Jessica Almonacid y su hija, eventualmente menor de edad, espacio en donde se produjo una reyerta entre las mujeres y trabajadores del establecimiento, permitirían su identificación por parte de terceros.

Del mismo modo, durante el enlace en directo, en donde se aprecia a Dennise Campos saliendo del Juzgado de Garantía de Viña del Mar -acompañada por la señora Almonacid y su hija-, quien en reiteradas oportunidades manifiesta expresamente a los periodistas que la rodeaban *“estoy con una niña, no pueden grabar”*, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de una menor, atendido el eventual contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo y/o su integridad física o psíquica;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4

de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un reportaje en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 12 de febrero de 2025, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° INCISO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16010, DENUNCIA CAS-116630-J4F0H5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 12 de febrero de 2025, cuyo tenor es el siguiente:

«Hola, aproximadamente a las 12.02 reportero insiste en grabar a menores de edad, mintiéndole a la mamá y acosando a la mujer quien pasó por una noche difícil sin dejarla transitar, pidiendo ella en varias oportunidades que la dejaran de grabar y caminar de buena manera, además de pedir no grabar a la menor donde periodista le miente al menos 3 veces». CAS-116630-J4F0H5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa individualizado en el visto II, lo cual consta en su Informe de Caso C-16010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Karen Doggenweiler y José Antonio Neme.

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la nota consiste en la cobertura otorgada al conflicto que habría protagonizado Denisse Campos en un bar-restaurant de la ciudad de Viña del Mar exhibida el día 12 de febrero de 2025 en el programa “Mucho Gusto”, en la que se informa sobre el conflicto entre ella y el personal del restobar “Moi”.

Dicha cobertura se desarrolló en un primer segmento entre las 08:23:33 y las 08:53:31 horas, y posteriormente en un segundo segmento desde las 11:14:05 hasta las 12:26:59 horas. En ambas instancias se presentaron y discutieron imágenes de Campos, acompañada de una amiga y una menor de edad, hija de esta última, en confrontación con los empleados del restaurante-bar “Moi”. En el transcurso del segundo segmento, se observa la salida de Denisse Campos desde el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, acompañada nuevamente por su amiga y la hija de ésta, siendo objeto de seguimiento por diversos medios de comunicación, quienes intentan obtener declaraciones de Campos sobre los eventos del día anterior. El grupo logra retirarse del lugar tras ofrecer algunas respuestas a la prensa presente. Las imágenes exhibidas de manera reiterada sobre el altercado corresponden a registros personales de diversos testigos presentes en el lugar donde ocurrieron los hechos.

En ellas se distinguen tres momentos: una discusión entre las mujeres sentadas en un sillón con un hombre, presumiblemente un camarero del establecimiento; un segundo momento donde se ve a Denisse Campos de pie, rompiendo un vidrio y mostrando una actitud

notablemente violenta, amenazando e insultando al personal del restobar; y finalmente, nuevamente Campos, visiblemente alterada en la calle, manteniendo una actitud de enfado ante la situación y la posterior llegada de Carabineros de Chile. En ningún momento, el programa matinal de Mega procedió a difuminar el rostro de la presunta adolescente.

Se establece un contacto en directo con el periodista Danilo Villegas, quien entregó detalles del altercado, mientras, en paralelo, se siguen exhibiendo reiteradas veces las imágenes del conflicto en las que se aprecia a la adolescente a rostro descubierto sin el debido cuidado a su identidad, a modo de Loop durante el primer segmento de la noticia, en un tiempo aproximado de 30 minutos.

En la segunda parte, Villegas, desde el Juzgado de Garantía de Viña del Mar (11:14:05-12:26:59) estaba esperando la salida de Denisse Campos. Dentro del cuadro, se ve nuevamente a la posible adolescente involucrada junto con su madre. Durante la espera se ve una entrevista a la amiga de Denisse sin identificar su nombre.

Desde las 12:05:03 horas, se transmite en directo la salida de Denisse Campos del Juzgado de Garantía, posterior a la audiencia de Campos donde la jueza dictaminó medidas cautelares de prohibición de acercamiento a la víctima, una mesera agredida por la ex modelo, y el restobar. Durante la salida, Campos repite que va con una menor de edad para que no la graben. El periodista, a las 12:06:12 horas, dice “te estamos grabando solo a ti”, sin embargo, se ve con claridad a la adolescente al lado izquierdo de la ex modelo. La cámara no se mueve para solo grabar a la acusada de los hechos, Denisse Campos, se mantiene de frente apuntando a las tres mujeres, quienes tratan de avanzar mientras los periodistas presentes le intentan hacer preguntas. Finalmente, las tres pueden seguir solas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838,

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional¹⁷ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos¹⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N°

¹⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

19.628)'. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"²⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia²¹ garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*; prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”*, disponiendo además que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el presente caso, la concesionaria habría exhibido imágenes que permitirían la identificación de una menor de edad en un estado de eventual vulnerabilidad y posible vulneración de sus derechos, atendido a que durante la transmisión de una nota periodística se observarían las imágenes de Denisse Campos, Jessica Almonacid y quien sería su hija, la que posiblemente sería menor de edad, sin resguardo alguno de su identidad, lo que conllevaría a su identificación por parte de terceros;

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

²¹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

DÉCIMO NOVENO: Que, la conducta de la concesionaria podría constituir una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto exhibe imágenes que permitirían identificar a una menor en un estado de vulnerabilidad, conculcando con ello sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad;

VIGÉSIMO: Que, en conclusión, la exhibición en forma reiterada de una secuencia de imágenes en las que aparecen sentadas en un sillón de un local, Dennise Campos junto a su amiga Jessica Almonacid y su hija, eventualmente menor de edad, espacio en donde se produjo una reyerta entre las mujeres y trabajadores del establecimiento, permitirían su identificación por parte de terceros.

Del mismo modo, durante el enlace en directo, en donde se aprecia a Dennise Campos saliendo del Juzgado de Garantía de Viña del Mar -acompañada por la señora Almonacid y su hija-, quien en reiteradas oportunidades manifiesta expresamente a los periodistas que la rodeaban “*estoy con una niña, no pueden grabar*”, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de una menor, atendido el eventual contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo y/o su integridad física o psíquica;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir un reportaje en el matinal “Mucho Gusto” el día 12 de febrero de 2025, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E), F), Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16139).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 11 denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, el día 13 de marzo de 2025, de un segmento del programa “Meganoticias Alerta”, sobre el homicidio de un matrimonio en Graneros, en el cual se reproduce el audio de la llamada de una de las víctimas a Carabineros de Chile;
- III. Que, las denuncias más representativas se detallan a continuación:

1. «Soy XXX YYY, rut XXXXX²². Estoy profundamente enojada e impresionada por la filtración de audio en televisión (meganoticias) de llamada a Carabineros de Chile, hecha ayer por la víctima de homicidio Carolina Calleja. El audio es tremendamente impactante de escuchar para cualquiera, pero sobre todo para quienes conocimos a Carolina, para sus amigos y familiares. Es impresentable que algo así se filtre y se ponga al aire en un programa de televisión. Incita al morbo de las personas y causa más dolor a los seres queridos de las víctimas. Debería estar prohibido sacar al aire algo así». CAS-127537-P8W1B4;
2. «En relación a muerte de matrimonio muestran audios exclusivos de la llamada de la víctima a 133. Donde se puede advertir los últimos minutos de vida de una persona desesperada. Se vulnera la privacidad de una familia que está viviendo un duro momento. No era necesario ni es un aporte para el televidente solo impresionar y golpear con un audio muy dramático». CAS-127529- F7T8P8;
3. «Durante el día de ayer, se filtró un audio de carolina Calleja con carabineros, que es parte de una investigación, donde se relata los últimos minutos de esta, siendo vulnerados sus derechos de privacidad, afectando a menores de edad, ya que ella se desempeñaba en un colegio, encuentro muy poco ético, poco profesional que sabiendo que ella trabajaba en un colegio, se reproduzca su última conversación, a televisión abierta, eso solo desata más ansiedad y preocupación para los televidentes. Además, encuentro que es una falta de respeto para la familia, quienes deben cargar con esta pena tan grande, que se viralice por televisión abierta las últimas palabras de su madre, lo encuentro macabro. Esta situación está afectando a todo un colegio donde son pequeños de 3ero básico a 4to medio, quienes compartieron con ella y no logran entender el porqué de las cosas». CAS-127547-C9Z4P9;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16139, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un informativo de mediodía de Megamedia S.A., que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión del 13 de marzo de 2025, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El contenido audiovisual fiscalizado se refiere a la nota de Meganoticias Alerta referida al homicidio ocurrido en la comuna de Graneros, en donde dos personas resultan fallecidas en lo que aparenta ser un robo con homicidio. El informativo pone el acento en el audio de la llamada de emergencia realizada al 133 por una de las víctimas, en donde da cuenta de lo que estaba ocurriendo en su domicilio y solicita ayuda de carabineros. El generador de caracteres describe: “Exclusivo: última llamada al 133”.

El informativo parte con gráfica en rojo y generador de caracteres en grande que dice urgente. El conductor Rodrigo Sepúlveda señala que se inicia Meganoticias Alerta con mucha información de lo que sucedió en Graneros, en particular señala: “están nuestros equipos desplegados con las pericias, está Daniela Valdés también con la parte más sentimental el día de hoy, la despedida, estamos en la iglesia con Roberto Saa acompañando amigos, a la familia y también con una información exclusiva que tenemos, el llamado que hizo Carolina, la mujer, a carabineros en el momento donde entraron los delincuentes a su casa, ya lo vamos a revisar.

Roberto Saa parto contigo”. Mientras se aborda la información referida al homicidio de esta familia, se exhiben imágenes de archivo de las víctimas, mientras el reportero Roberto Saa

²² La denunciante escribe esos datos, pero se mantendrán en reserva, a fin de no afectar su privacidad.

realiza un despacho en directo, desde las afueras de la parroquia en donde se realiza un responso en nombre de las víctimas. La reportera Daniela Valdés se encuentra en las afueras del domicilio de las víctimas describiendo las pericias que se realizan en el lugar. En reiteradas ocasiones la pantalla se divide en 5 recuadros que muestran: a Roberto Saa a las afueras de la parroquia, fotografías de las víctimas, al conductor en el estudio, imágenes aéreas del domicilio de las víctimas, imágenes de las pericias que se desarrollan y el video de los vehículos policiales la madrugada en que ocurrieron los hechos. Se muestran extractos de entrevistas realizadas a los vecinos, familiares y amigos. En pantalla dividida es posible ver al equipo de LABOCAR realizando los peritajes dentro y fuera de la vivienda. Se enfoca en reiteradas oportunidades los ventanales del domicilio, en donde se pueden apreciar claramente los impactos de bala. El conductor del informativo le da la palabra a Roberto Saa, quien comienza a despachar desde las afueras de la parroquia en donde se lleva a cabo un responso. Es posible ver a los alumnos y apoderados del colegio en donde se desempeñaba como orientadora la víctima Carolina Callejas.

Desarrollo del despacho [13:04:41-13:06:04] Roberto Saa: “(...) están los dos hijos del matrimonio un chico de 27 uno de 21, que recibieron abrazos, saludos. (...) Pero tal como tú lo decías, mientras estaba ocurriendo esta misa acá, Meganoticias tuvo acceso exclusivo a los audios con la llamada que hizo María Carolina para denunciar que estaban siendo objeto de un robo. Varias cosas que son interesantes desde el punto de vista de la investigación (...). Te decía que está la llamada de ella, advirtiendo que habían entrado 4 o 5 hombres a su casa, que entraron disparando y le cuesta decir a ella la dirección, la atiende una carabinera. Vamos a escuchar el primer audio, audio que por razones obvias tuvimos que editar, porque es un audio muy fuerte teniendo en cuenta el horario en que lo estamos emitiendo, pero vamos a escuchar una parte que es la que se puede publicar en un medio de comunicación y luego entregamos más antecedentes. Escuchemos ese primer audio.”

Entre las 13:06:05 y las 13:07:14 horas se reproduce una parte del audio editado. Luego, mientras en pantalla dividida se observa a los asistentes al responso, las imágenes de los impactos de bala en los vidrios de la vivienda y los vehículos policiales que buscan la dirección la madrugada en que ocurren los hechos; el conductor del noticiario señala que él no había escuchado previamente el audio y cuestiona las preguntas que realizaba la funcionaria policial que contestó la llamada de emergencia.

En particular el conductor señala:

[13:07:15-13:08:48] Sepúlveda: “ahhhh! ahhh! cómo le pregunta eso al final, cómo le pregunta eso al final, por qué les están disparando... perdónenme cómo le pregunta eso, por qué le están disparando, se escuchan las balas detrás del llamado por teléfono... saben que me parece que hubo muy poca empatía con la situación, muy poca empatía, es fuerte, es fuerte lo que acabamos de escuchar, es muy fuerte, yo no lo había escuchado a mí me gusta sorprenderme de las cosas que van sucediendo aquí al aire, eh no lo había querido escuchar y lo estoy escuchando con ustedes al aire y la última frase a mí me golpea mucho. Cómo es posible que le diga eso, como es posible que le pregunte eso, la dirección se la pregunta varias veces... guau... esto es exclusivo, no sé si...y me imagino que no, que... que el círculo no tiene todavía acceso a esto, ahora que lo estamos poniendo recién al aire, es súper duro también escuchar la voz de ella y cuando hablo de ella... pidiendo ayuda a carabineros hay balazos atrás, se escuchan los balazos atrás ... el momento, el instante, la angustia de ella, la tensión de ella... de María Carolina... es tremendo lo que acabamos de escuchar... es tremendo Roberto, voy a ir contigo, lo vamos a poner en un rato más nuevamente al aire...” “(...) cómo están los amigos, cómo están los familiares, los hijos que están sufriendo con esta situación también y llenos de preguntas porque, todavía estos delincuentes están prófugos, nadie sabe de los delincuentes, nadie sabe aún de los delincuentes, esto es Granero se tiene que haber ido capaz quizás hacia el norte, sabes lo que nos ha pasado muchas veces, entonces es muy muy duro lo que está viviendo ahí en la familia Roberto”.

[13:08:48 - 13:14:01] Roberto Saa: “Si Rodrigo bueno varias cosas sobre eso... nosotros pudimos ver a los hijos del matrimonio González Callejas, ellos están acá en esta misa aquí en Codegua, han sido saludados por todos sus amigos de la familia, por la gente de la comunidad del colegio la Cruz. (...) Obviamente se ven muy, pero muy consternados al igual que todo el entorno familiar, de hecho, nosotros en la mañana logramos solo hablar con un amigo, que va a hacer como el vocero de la familia, José Antonio Rodríguez quien nos decía

que la familia está, pero completamente destruida, sorprendida por la violencia con que ocurrió este robo.”

“(…) Realmente ha sido un golpe tremendo para varias comunidades, la comunidad del colegio la cruz, para todo lo que es el círculo de gente del rodeo, todo el mundo del rodeo, aquí me dicen que todos se conocen. pero además , un punto Rodrigo que nosotros lo resaltamos en la mañana en el mucho gusto y creo que es conveniente ponerlo también en nuestro noticiero alerta, todos nos dicen acá que una situación como esta, que ha tenido su punto más fuerte en la jornada de ayer con el asesinato de este matrimonio, venía ya encendiendo luces amarillas y rojas en el último tiempo en el agro, en el mundo rural, no solo acá en la región de O’Higgins, sino que en el Maule, él Biobío, la región de la Araucanía y que ellos preveían que podía ocurrir una cosa así, porque estaban proliferando robos en viviendas en las casas, robos de ganado y de otro tipo y con mucha violencia y que estaban actuando bandas delictuales organizadas, muy bien organizadas y muy bien armadas, ese es otro elemento que han destacado las personas con las que hemos conversado ... la gente que está actuando en estos delitos es gente con alto poder de fuego y, desde ese punto de vista la preocupación es mayor. Tú hacías la pregunta qué pasa con estas personas, ahí lo decía Carolina Callejas... eran cuatro o cinco personas, dónde estarán. Es difícil ahora en las investigaciones periodísticas dar más antecedentes porque ayer la justicia determinó secreto de esta investigación, que lo entendemos”.

“(…) Ahora efectivamente al escuchar ese dramático audio, que hemos emitido nosotros como canal, da cuenta también de que efectivamente Carolina Callejas le costó mucho dar la dirección o dar más antecedentes para llegar con más rapidez al lugar, con eso sumamos además porque esta mañana nosotros tuvimos acceso a algunas cámaras de seguridad que mostraban como las patrullas policiales andaban por los alrededores con las balizas encendidas, con las sirenas andando, también con megáfono preguntando si alguien había tenido algún problema para lograr dar con el lugar en donde había ocurrido la balacera...”.

Entre las 13:14:02 y las 13:14:52 se reproduce el audio en que la funcionaria policial interpela en reiteradas oportunidades a la víctima y le pide que le responda. El audio refleja la angustia de la funcionaria, la que le habla a otro funcionario y dice “señora Carolina por favor responda... por favor señora carolina ... nooo si está ahí, si escuché el disparo y se escucharon los gritos”. Después de reproducir el audio el conductor toma nuevamente la palabra y señala:

[13:14:54-13:15:50] Rodrigo Sepúlveda: “Es una locura escucharlo esto al aire, que brutalidad, lo que estábamos escuchando era la voz de la carabinera, que intentaba conversar con Carolina, pero carolina ya... ya no estaba, Carolina ya no estaba ahí, ya había sido atacada por los delincuentes, ya no tenía conexión. Lo que yo me pregunto, estamos hablando del año 2025, y la carabinera le pregunta a Carolina la dirección, la zona donde está. Como es posible que nosotros no tengamos una georreferenciación del lugar (...).”

13:23:19- 13:25:24: “(...) Una autoridad que se tiene que poner en serio ya de verdad, o sea, te están entrando a las casas y a asesinarte, a matarte, o sea, voy a escuchar otra vez una querrella, otra vez de parte del Ministerio del Interior otra querrella, ok. ¿Se acuerdan de la persona, el delincuente que ayer describíamos acá que fue a atropellar a los inspectores municipales?, tenía cuarenta, cuarenta detenciones previas, cuarenta detenciones previas, entonces de qué hablamos, hagan bien la pega, pero de verdad, si acá todavía estamos discutiendo si van a poner las bolas wrap, la pistola taser . Compadre te están entrando a la casa a matarte, y con rifle, y acá seguimos discutiendo esas nimiedades, si un guardia municipal puede ocupar una pistola taser o puede ocupar una bola wrap. Con pistolas, con armamento de tres apoyos te están entrando a la casa y acá seguimos discutiendo nimiedades que no te salvan la vida. A tu casa entran a tu cocina entran, llaman a carabineros y carabineros no es capaz de saber la dirección con el solo hecho de tener el número y el llamado. Le pregunta tres veces la dirección, ¿eso no es tiempo perdido? Es tiempo perdido, entonces otra querrella más, si y te mataron a dos personas. Vamos a querellar y vamos a ir hasta el fondo, si ok, hoy día discutiendo la pena de muerte y te siguen matando gente permanentemente. Ya paremos un poquito esto, paremos un poco esto. Una mujer que era prácticamente la profesora y la apoderada de todos los niños en el colegio. Los niños hoy día están de muerte porque se les fue alguien que amaban y querían. Todavía ellos prófugos. Entonces mirémonos en verdad hacia donde tenemos que discutir y tomemos más acciones

rápidas, no seguir desgastando y botando saliva, mientras te están entrando a tu casa a matar gente.”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*²⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁷;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en*

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁷ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable."²⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *"considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"*²⁹;

NOVENO: Que, la Constitución Política de la República, garantiza *"el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *"El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación."*³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la "victimización secundaria" como las agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) define "sensacionalismo" como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Por su parte, el mismo artículo 1°, en su letra e), define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de las Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su turno, el artículo 7° de las referidas Normas Generales dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad

²⁸ Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³⁰ Ceverino Domínguez, Antonio: "Conceptos fundamentales de victimología" www.institutodevictimologia.com

(que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)»³¹.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»³²;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 108 letras a) y d) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los hijos y los hermanos, respectivamente, en caso de muerte del ofendido.

A mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que: “*en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en la ciudad de Graneros, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población.

Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los familiares de las víctimas fallecidas.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que la concesionaria reproduce, al menos en dos oportunidades, extractos del audio de la llamada de María Carolina Callejas al número 133 de Carabineros de Chile, solicitando auxilio por el ingreso de un grupo de delincuentes a su domicilio, en donde, claramente se escuchan los gritos desesperados de la mujer y los disparos percutados, y posteriormente los infructuosos llamados de Carabineros a la víctima -quien no contesta-, presumiblemente dado que en ese mismo instante habría sido atacada fatalmente por los antisociales.

Lo anterior, podría tener efectos *revictimizantes* sobre los familiares de las víctimas, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación les confiere un especial grado de reserva, justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad psíquica de los familiares, por la muerte violenta de un ser querido, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la vida privada, intimidad e integridad psíquica.

³¹ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

³² (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

Además, es relevante señalar que, previo a la exhibición de las imágenes, el periodista a cargo de la nota advierte a modo de introducción la crudeza del audio, y no obstante la prevención realizada, la concesionaria lo reproduce al menos en dos oportunidades.

Así, la exhibición presuntamente excesiva del audio de la llamada de María Carolina Callejas al 133 de Carabineros de Chile, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que los audios habrían sido reproducidos entre las 13:06:05 y las 13:07:14, y luego entre las 13:14:02 y las 13:14:52, es decir, dentro del horario de protección;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter sensacionalista e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del grado de violencia que contendrían, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»³³.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³⁵. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que

³³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³⁶ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»³⁷;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letras e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían tener un efecto revictimizante en los familiares de las víctimas del homicidio sobre el que se informa, e incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letras e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 13 de marzo de 2025, de un segmento en donde es abordada la noticia sobre el homicidio de un matrimonio en Graneros, siendo sus contenidos presuntamente del tipo sensacionalistas y revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2025 DEL PROGRAMA “TU DÍA” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16283, DENUNCIAS CAS-127972-R2C9Q2, CAS-127971-H6J2X1, CAS-127967-J1N9Q2, CAS-127970-W1P4M7, CAS-127976-Q0K0X9, CAS-127973-W9K8V8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁸, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con los dichos presuntamente racistas del periodista José Luis Repenning durante la transmisión del programa “Tu Día” del día 21 de abril del corriente, de la concesionaria Canal 13 SpA al momento de referirse sobre posibles candidatos a Papa afrodescendientes.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas seis denuncias particulares, siendo el tenor de algunas de las más representativas el siguiente:

³⁷ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

³⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de mayo de 2025, punto 12.

«El animador del matinal de Canal 13, José Luis Repenning, insultó, denigró, humilló, deslegitimó y discriminó, entre otros calificativos, de forma directa y clara a una persona de color, o afrodescendiente, primero llamándolo "negro", sin indicar motivo aparente ni el cargo que ocupa el cual es el de cardenal, mostrando suspicacias relativas al color de piel de una persona y no por sus actitudes y aptitudes para ocupar un cargo, en este caso el de Papa. Espero se tomen medidas como multas y sanciones contra esta persona y el Canal 13 en general por agredir a un ser humano, rebajando su calidad como tal, solo por su color de piel, expresándose a él de forma peyorativa sin ningún fundamento más que su color de piel y origen "africano".». Denuncia CAS-127971-H6J2X1;

«Durante la cobertura de la muerte de S.S. El Papa Francisco, los miembros del panel se han enfocado en criticar a la Iglesia Católica Romana. Como católico, el contenido afecta mi dignidad espiritual, y es una burla a este momento de dolor y reflexión, como es la pérdida de nuestro líder espiritual. Juzgan a la iglesia como terceros ajenos a esta, generalizan situaciones, y no escatiman esfuerzos en ahondar en la tremenda obra espiritual de cientos y miles de sacerdotes, monjas y laicos, que día a día salen en ayuda de su prójimo. Siguen perpetuando el prejuicio respecto de la Iglesia, en un día tan doloroso como el de hoy.». Denuncia CAS-127967-J1N9Q2;

«En el programa Bienvenidos, José Luis Repenning se refiere al cardenal Sarah de una manera totalmente racista. No lo hace directamente con palabras, pero sí con sus gestos. Inaceptable.» Denuncia CAS-127970-W1P4M7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16283, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de "Tu Día", programa del género *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que se refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la emisión denunciada de fecha 21 de abril de 2025, aborda el suceso relacionado con la elección de un nuevo Papa, pudiendo ser descritos sus contenidos de la siguiente manera:

En el contexto de la transmisión de los preparativos del cónclave que elegirá al nuevo Sumo Pontífice, participa Marcial Sánchez (Académico y Doctor en Historia, quien preside la Sociedad de Historia de la Iglesia en Chile).

Durante el programa se analizan las características de los cardenales elegibles que podrían ser Papa. En este marco se habla del cónclave y el legado del Papa fallecido. Además, se efectúa un análisis "político" de esta nueva elección.

El GC indica "¿Quiénes son los cardenales que podrían suceder a Francisco?", y el panel inicia el análisis de los 8 "candidatos favoritos y elegibles", entre ellos al cardenal de Ghana. Se comenta que los países africanos son bastante conservadores. Luego, se alude al candidato italiano y sus capacidades negociadoras; y se alude a los requisitos para ser elegido.

Se plantean las posibilidades que tendría el cardenal chileno Fernando Chomalí. Ante esto Marcial Sánchez refiere al rol del mencionado cardenal en El Vaticano, sostiene que no conoce a fondo la curia romana y que no tendría posibilidades de ser un candidato. Luego, se analiza la figura de los cardenales Luis Antonio Tagle de Filipinas y el italiano Mateo Zuppi, quien se ha desempeñado como arzobispo de Bolonia desde 2015.

Posteriormente José Luis Repenning se refiere al cardenal congolés Fridolin Ambongo (10:54:44 - 10:57:00). Destaca la siguiente conversación (contenidos denunciados):

Conductor: *«Oye esto sería revolucionario o no, congolés (en pantalla se proyecta una fotografía del cardenal Fridolin Ambongo) esto sería revolucionario, otro candidato, Fridolin Ambongo Besungu, es de la República Democrática del Congo o no»*

Conductora: *«Pero aquí estamos hablando de un extremo conservador»*

Conductor: *«Bueno, es que en general los africanos son considerados conservadores, él es conservador»*

Marcial Sánchez: *«Mira, yo (...) es que lo que pasa me río, porque hay personas que (...)»*

Conductor: *«Te hago la siguiente pregunta Marcial»*

Marcial Sánchez: *«El famoso Papa Negro»*

Conductor: *«¿Está la Iglesia Católica preparada para ser liderada por un negro, te lo digo en simple, porque aquí convengamos que no solamente la novedad sería que fuera africano, sino que, además (...)»*

Marcial Sánchez: *«Negro»*

Conductor: *«(...) un hombre»* (señala la fotografía expuesta en pantalla)

Marcial Sánchez: *«Te voy a contestar, por lo que uno observa»*

Conductor: *«Afro de origen»*

Marcial Sánchez: *«Uno mira por ejemplo los dicasterios¹, muy poco, no hay casi nada, en el mismo observatorio romano, el Vatican News, en fon, no encontramos mucha gente de color (...)»*

Periodista: *«Perdón, pero no significa, en el caso que fuera, que se va a caer la iglesia, que se va a terminar el mundo, que es parte de las cosas que aparecen, digamos, como mitología»*

Marcial Sánchez: *«(...) bueno si hay gente que cree que Rancagua no existe, el tema es (...)»*

Periodista: *«Lo digo porque “no es que el Papa negro no”, y nada que ver»*

Marcial Sánchez: *«Nostradamus (...)»*

Conductor: *«Nostradamus fue el que dijo que el ultimo Papa iba a ser negro»*

Marcial Sánchez: *«Pero no entremos en esa dinámica (...), yo creo que efectivamente, la gente entienda, Papa Negro no se le llama a una persona que tiene, de acuerdo al color negra su piel, oscura su piel, sino a un Papa que fuese jesuita (...). Porque resulta que al final, por eso que Francisco asumen dicen “Papa Negro”, dicen, porque se dice que el prior de la congregación de los jesuitas se le llama el “famoso Papa negro”»*

Conductor: *«El general de la compañía»*

Marcial Sánchez: *«El general de la compañía, por tanto, estamos terminando ese proceso”»;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por los contenidos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por cuanto no se vislumbran antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las concesionarias de televisión abierta en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

- 15.1 **FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL NTV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2025 (INFORME**

DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal NTV, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 horas al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹;

CUARTO: Que, revisados los meses de enero y marzo de 2025, pudo constatarse que la concesionaria habría cumplido a cabalidad su obligación de desplegar la advertencia aludida en el Considerando Segundo del presente acuerdo;

QUINTO: Que, durante el mes de febrero 2025, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	NTV	FECHA	NTV	FECHA	NTV
01-02-2025	20:59:59	11-02-2025	21:00:04	21-02-2025	21:00:02
02-02-2025	20:59:59	12-02-2025	21:00:00	22-02-2025	21:00:11

³⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

03-02-2025	21:00:07	13-02-2025	21:00:00	23-02-2025	21:00:03
04-02-2025	21:00:12	14-02-2025	21:00:02	24-02-2025	21:00:00
05-02-2025	21:00:08	15-02-2025	21:00:02	25-02-2025	*40
06-02-2025	21:00:00	16-02-2025	20:48:00	26-02-2025	21:00:02
07-02-2025	21:00:00	17-02-2025	21:00:03	27-02-2025	21:00:03
08-02-2025	21:00:08	18-02-2025	21:00:07	28-02-2025	21:00:05
09-02-2025	21:00:01	19-02-2025	21:00:00	21-02-2025	21:00:02
10-02-2025	21:00:19	20-02-2025	21:00:03	22-02-2025	21:00:11

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar el aviso en tiempo y forma, a través de su señal NTV, el día 16 de febrero de 2025, por lo que presuntamente no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de NTV, de una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 16 de febrero de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15.2 **FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

⁴⁰ Sin grabación por corte de electricidad.

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: "... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*", y que el inciso 4° de la norma precitada establece: "*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° establece: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.";

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto el día 17 de febrero de 2025 habría emitido la señalización a las 20:53:18 horas, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos antes y después de dicha hora;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la señalización horaria durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18

años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 17 de febrero de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15.3 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de UCHILE TV, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: "... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*", y que el inciso 4° de la norma precitada establece: "*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° establece: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.";

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto:

- En enero de 2025: los días 12, 19 y 26 habría emitido la advertencia a las 21:30:14, 21:30:50 y 21:29:22 horas, respectivamente.

- En febrero de 2025: los días 02 y 09 habría emitido la advertencia a las 21:31:03 y 21:31:26 horas, respectivamente.
- En marzo de 2025: los días 02 y 09 habría emitido la advertencia a las 21:30:00 y 21:32:17 horas, respectivamente;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos antes y después de dicha hora;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de la señal UChile TV, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de la señal UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días señalados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15.4 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO DE ENERO A MARZO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal principal de la concesionaria Megamedia S.A. durante los meses de enero a marzo de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria, correspondiente al período enero, febrero y marzo de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos*”

a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”*. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación:

- Los días 08, 09, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30 y 31 de enero de 2025 sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla, mientras que los días 02, 03, 06, 07 y 10 de enero de 2025 se emitió entre las 21:05:38 y las 21:10:00 horas.
- Los días 03, 04, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2025 sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla, mientras que los días 05 y 28 de febrero de 2025 se emitió a las 21:09:47 y a las 20:53:51 horas, respectivamente.
- Los días 03, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 31 de marzo de 2025 sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla, mientras que los días 10 y 28 de marzo de 2025 se emitió a las 21:08:23 y a las 20:44:57 horas, respectivamente;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal principal, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en los meses de enero, febrero y marzo de 2025, durante los días ya referidos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de

⁴¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días que se individualizan en el considerando cuarto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15.5 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO ENERO A MARZO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal Mega 2 de la concesionaria Megamedia S.A. durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, periodo enero a marzo de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección

de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴²;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria Megamedia S.A. no habría cumplido plenamente con dicha obligación, a través de su señal Mega 2:

- El día 21 de febrero de 2025 la advertencia se emite a las 21:06:12 horas.
- El día 28 de marzo de 2025 la advertencia se emite a las 21:06:07 horas;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal Mega 2, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días ya referidos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 21 de febrero y 28 de marzo de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 15 al 21 de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

17. VARIOS.

La Consejera Adriana Muñoz informa al Consejo que fue recurrida de protección ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago por los argumentos que dio para fundamentar su voto relativo al caso C-15060, resuelto por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 27 de enero de 2025, oportunidad en la que reiteró los argumentos por ella vertidos en el acuerdo de formulación de cargos, adoptado en la sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024.

A raíz de lo anterior, todos los demás Consejeros presentes, por unanimidad, acordaron:

⁴² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

1. Manifestar su pleno apoyo y solidaridad personales hacia la Consejera Adriana Muñoz.
2. Hacer presente que los Consejeros, en el ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, gozan de privilegio deliberativo para adoptar sus decisiones.

La Consejera Adriana Muñoz agradece a los Consejeros por el acuerdo precedente.

Se levantó la sesión a las 14:36 horas.